

Corozal, Sucre, 6 de abril de 2021.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ordinario Laboral radicado No. 702153189002-2009-00195-00, informándole que se encuentra para aplicación de la contumacia. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELINES JARABA PEREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AMISALUD"
RADICADO: 702153189002-2009-00195-00

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "*procedimiento en caso de contumacia*", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce el impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

Este último evento se encuentra consagrado puntualmente en párrafo del citado artículo, el cual a la letra reza que "*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará*

el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el caso sub examen, tenemos que la presente demanda fue admitida a través de la providencia de fecha 12 de agosto de 2009, siendo notificada a la parte demandada el 15 de abril del año 2010¹, quien contestó dicha demanda el día veintinueve del mismo mes y año, teniendo el juzgado por contestada la demanda mediante providencia de fecha 15 de junio del año 2010², procediendo posteriormente a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación y primera de trámite, audiencia esta que no se ha podido llevar a cabo por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder que le fue conferido por la señora ELINES JARABA PEREZ.

Debido a la renuncia presentada por el doctor JORGE LUIS TOVAR ARRIETA como apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado ha venido requiriendo a la demandante ELINES JARABA PEREZ desde el día 17 de agosto de 2010, para que se sirva designar nuevo apoderado, sin que hasta la presente la demandante haya mostrado interés por el proceso realizando las gestiones que le son propias, con la finalidad de designar un profesional del derecho que represente sus intereses como parte demandante dentro del presente proceso; nótese que hasta la fecha han transcurrido 10 años, 7 meses, y 14 días, sin que el presente proceso haya podido avanzar, por lo que este despacho procederá a aplicar la contumacia en el evento consagrado en el parágrafo ut supra.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Archívese el presente proceso ordinario laboral, previa desanotación del libro radicator correspondiente, de conformidad con las razones de orden jurídico puestas de manifiesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

¹ Folio 22

² Folio 54